

AUTO N. 11432
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 21 de noviembre de 2018 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, encontrando que no se cumplía con los límites máximos permisibles de Fenoles en aguas residuales no domésticas, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 220** del 7 de febrero de 2019, ordenó el desglose del expediente SDA-05-2016-1798, y a su vez ordenó la apertura del expediente a nombre del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377.

Que el día 16 de octubre de 2018 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, encontrando que se incumplía la normativa ambiental vigente en cuanto a los parámetros de Demanda Química de Oxígeno, Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fenoles, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 14504** del 13 de noviembre de 2018.

Que el día 14 de febrero de 2022 la Subdirección de del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica en el establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, sin embargo no fue posible evaluar la totalidad de las prohibiciones y actividades no permitidas “... *toda vez que, la visita técnica realizada el día 14/02/2022, NO fue atendida por el usuario.*”, emitiendo para tal efecto el **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

El **Concepto Técnico No. 14504** del 13 de noviembre de 2018, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(...)

6.1.1. VERTIMIENTOS

Tomar las acciones jurídicas pertinentes en materia de vertimientos, por el incumplimiento normativo al exceder los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 0631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 (Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia con la aplicación de rigor subsidiario) y Resolución 2015 de 23/08/2017 (otorga permiso de vertimientos) para los parámetros Fenoles, DBO₅ y DQO, de acuerdo con la caracterización de vertimientos realizada el día 18/12/2017 presentados por el usuario a esta entidad mediante radicado 2018ER25076 del 12/02/2018 y evaluada en el presente concepto técnico.
(..)”

De igual manera el **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018, el cual señala lo siguiente:

“(...)

6.1. Grupo Jurídico

Se recomienda al grupo jurídico tomar las acciones jurídicas respectivas, en dar alcance a las recomendaciones establecidas dentro del concepto técnico 14504 de 13/11/2018 y frente al incumplimiento de la norma de vertimientos, toda vez que la caracterización de vertimientos de agua residual no doméstica realizado el laboratorio CONOSER LTDA para el usuario CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, incumplen con los límites máximos permisibles de la norma de vertimientos estipuladas en Resolución 631 de 2015, con aplicación de rigor subsidiario de la resolución 3957 de 2009 para el parámetro (Fenoles), según lo expuesto en el aparte 4.1.3 del presente concepto.
(..)”

El **Concepto Técnico No. 1925** del 11 de mayo de 2022, el cual señala lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO CUMPLE
	<p>El usuario FERNANDO BLANDÓN PINEDA, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 C No. 58 – 65 SUR, donde desarrolla las actividades de desencale, curtido y recurtido. De acuerdo al Informe Técnico No. 06198 del 27/12/2021, el usuario genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de desencale, curtido, recurtido y teñido.</p> <p>Es de resaltar que el usuario NO atendió la visita técnica realizada el día 14/02/2022, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior el usuario incurre en el incumplimiento del artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:</p> <p><i>“...Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”</i></p> <p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario FERNANDO BLANDÓN PINEDA a través del radicado 2022ER12657 del 26/01/2022, se concluye que:</p>

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO CUMPLE
	<ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 221886 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda, el día 10/11/2021, CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros establecidos en los artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles) y 16, Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009. <p>El Laboratorio Analquim Ltda, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0090 del 02/02/2021</p> <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento al Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015, “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”, toda vez que presentó la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP.</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).* (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *Ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO EN CONCRETO

Que una vez analizados los resultados consignados en los **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018, **Concepto Técnico No. 14504** del 13 de noviembre de 2018 y el **Concepto Técnico No. 1925** del 11 de mayo de 2022, se observa que el establecimiento CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, generó vertimientos de aguas residuales no domesticas a la red a alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D, C. producto del curtido y recurtido de cueros y el teñido de pieles

Que, dadas las características del caso concreto, son aplicables las siguientes determinaciones normativas:

En materia de Vertimientos:

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

(...)

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido."

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2

<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Resolución 631 de 2015. "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los

parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes.

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. *Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación (...)*

Resolución 2015 del 23 de agosto de 2017, artículo cuarto.

Obligación: *“Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas igual o inferiores a los valores de referencia de la norma que la modifique o la sustituya.”*

Valoración: *“En la caracterización presentada por el usuario mediante radicado No 2018ER135608 del 06/13/2018 del parámetro Fenoles supera el valor límite de acuerdo con lo establecido en la resolución 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009.”*

“De acuerdo con los resultados remitidos en el informe de caracterización del vertimiento, los cuales fueron evaluados en el numeral 4.2.2 del presente concepto, el usuario no pudo garantizar los vertimientos e interés sanitario con características físicas y químicas debido a que en la caracterización realizada el día 18/12/2017 excedió en los parámetros DQO y DBO5 y FENOLES”

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018, el **Concepto Técnico No. 14504** del 13 de noviembre de 2018 y el **Concepto Técnico No. 1925** del 11 de mayo de 2022, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, conforme las visitas técnicas realizadas al establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., y propiedad del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, quien en el desarrollo de actividades de curtido y recurtido de pieles y teñido de cueros, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando con ello, los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) y Fenoles.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., información constatada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y comercio de Bogotá, a través de la página web.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra en contra del señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRE FERNANDO BLANDON, ubicado en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **FERNANDO BLANDON PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.377, en la Carrera 18C No. 58 – 65 sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 17122** del 20 de diciembre de 2018, del **Concepto Técnico No. 14504** del 13 de noviembre de 2018 y del **Concepto Técnico No. 1925** del 11 de mayo de 2022.

